



Corpoboyacá

110-838

Tunja, 09 de noviembre de 2023

Señores

Comité de verificación de documentos para la elección de los representantes de las Entidades Sin Ánimo de lucro – ESAL- ante el Consejo Directivo de Corpoboyacá periodo 2024-2027

**ASUNTO: ENTREGA DE RECLAMACIONES REALIZADAS FRENTE AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACION DE REQUISITOS PARA LA CONVOCATORIA ESAL PERIODO 2024-2027.**

Cordial saludo,

En atención a la Resolución No. 02788 del 23 de octubre de 2023, como miembros del comité de verificación de documentos para la elección de los representantes de las Entidades Sin Ánimo de lucro – ESAL- ante el Consejo Directivo de Corpoboyacá periodo 2024-2027, se hace entrega por medio del presente escrito las reclamaciones radicadas, frente al informe de resultados de verificación de requisitos para la convocatoria ESAL periodo 2024-2027.

En consecuencia, se hace entrega de cuatro (04) reclamaciones realizadas por:

1. EDUARDO GARCIA PEREZ, en cuatro (04) folios. RADICADO 029082
2. EUNICE HERRERA SARMIENTO, en tres (03) folios.
3. FELIPE ANDRES VELAZCO, en cuatro (04) folios. RADICADO 029313.
4. MAURICIO FLECHAS HOYOS, en tres (03) folios. RADICADO 029319.

Cordialmente,

  
**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**  
Secretario General y Jurídico

Proyecto: Jelson Moreno  
Revisó: Cesar Camilo Camacho  
Archivo: Elección Consejo Directivo- ESAL

COMITE FEL ESAL  
Recibido  
9/11/2023  
10:10AM



LAT - 0999

Sec 5

1/4

 <b>RECIBIDO</b>	
Corpoboyacá	<b>07 NOV 2023</b>
POR: <u>Diana Jairo</u>	HORA: <u>10:37 am</u>
RADICADO No. <u>029082</u>	

4 FOLIOS

Tunja, 07 de noviembre de 2023

Señores

**COMITÉ VERIFICADOR DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.**

Corporación autónoma regional de Boyacá CORPOBOYACA

Tunja

**REFERENCIA. Reclamación informe de resultados de verificación de requisitos.**

EDUARDO GARCIA PEREZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGRICOLAS EN LA PROVINCIA DE SUGAMUXI - ASOEXPO, identificada con NIT 901274809-5, en atención a la publicación del informe de resultados de verificación de requisitos publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, el día 02 de noviembre de 2023, en el cual indican: **"NO CUMPLO"** porque: *"Presentan una certificación (LEXICO IMPACTO HUMANO SAS), donde no indica el año en que ejecuto las actividades incumpliendo el literal E, del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023."*

De acuerdo a lo informado por el Comité Verificador me permito presentar reclamación basado en el siguiente argumento:

El numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible prevé lo siguiente:

(...)

*3. haber ejecutado en la jurisdicción de la corporación, un mínimo de tres (3) proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables durante los últimos tres (3) años previos a la publicación de qué trata el artículo 5 de la presente Resolución. La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler mínimo doce (12) meses.*

*Esta experiencia debe ser certificada por la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrato su desarrollo. En la certificación debe constar:*

- a) Nombre de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrató su desarrollo, NIT cuando aplique y sus datos de contacto.*
- b) Objeto.*



- c) *Actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó.*
- d) *Valor y/o aporte, cuando aplique.*
- e) **Plazo o término de ejecución.**
- f) *Localización.*
- g) *Cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad.*
- h) *Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación.*
- i) *Fecha de elaboración de la certificación.*

(...)

Si revisamos el contenido de la certificación emitida por la sociedad "**LÉXICO IMPACTO HUMANO S.A.S.**", identificada con NIT 901211564-6 cuya fecha de expedición fue el pasado 19 de octubre de 2023, podemos evidenciar que cumple los requisitos exigidos y enlistados en la Resolución 0862 de 2023, como a continuación se señala:

- a) *Nombre de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrató su desarrollo, NIT cuando aplique y sus datos de contacto. **"LÉXICO IMPACTO HUMANO S.A.S"***
- b) *Objeto. **"proyecto denominado "energía solar comunitaria con cuatro familias del sector rural"***
- c) *Actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó. **"instalación de paneles solares en casas del sector rural; educación sobre el uso de energía solar y Medición y seguimiento del ahorro de energía."***
- d) *Valor y/o aporte, cuando aplique. **12 millones de pesos.***
- e) *Plazo o término de ejecución. **"4 meses"***
- f) *Localización. **Municipio de Aquitania.***
- g) *Cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad. **Se cumplió con las actividades a satisfacción.***
- h) *Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación. **IVAN NOSSA ALARCON G/G LÉXICO IMPACTO HUMANO S.A.S***
- i) *Fecha de elaboración de la certificación. **19 de octubre de 2023.***

Así las cosas, como se puede observar, la certificación cumple con todos los requisitos enlistados en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023, y no como lo expresa el Comité Evaluador al señalar que la certificación no cumple lo establecido en el literal e) del mencionado artículo; sobre este particular queremos que el comité revise nuevamente la exigencia del literal e); esto es el plazo o término de ejecución del proyecto, obsérvese que el requisito es que se determine el plazo o término de ejecución, situación que se evidencia en la certificación allegada "**4 meses**", es decir no existe incumplimiento de dicho literal como lo señala el Comité Verificador.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que nos encontramos frente a una antinomia jurídica, toda vez que, mi certificación cumple con lo señalado en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, pero a su vez le asiste la razón al comité verificador al señalar que con la certificación, no puede llegar al entendimiento de que el proyecto haya sido ejecutado durante los últimos tres años previos a la publicación de que trata el artículo 5 de la Resolución que reglamentó el procedimiento para la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, razón por la cual me permito mediante esta comunicación dar alcance a la certificación allegada, informando que, el proyecto se ejecutó en el año 2021, situación que está avalada por el ejecutor quien suscribe conmigo esta misiva.

En suma de lo anterior, se le señala al Comité que, las certificaciones allegadas por mi parte cumplen con cada uno de los literales establecidos en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; sin embargo por un error en la forma y estructura de dicha Resolución, no se contempló en el literal "**(e) plazo o termino de ejecución**" que se debía indicar el año en que fue ejecutado el proyecto, sino que la resolución lo precisó en otra parte de su cuerpo dispositivo, esto es cuando señaló que:

(...)

**3. haber ejecutado en la jurisdicción de la corporación, un mínimo de tres (3) proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables durante los últimos tres (3) años previos a la publicación de qué trata el artículo 5 de la presente Resolución.**

(...)

En este caso, no puede hacerse culpable al ciudadano por la reglamentación que expide el Estado, y que presenta alguna antinomia, sino que aplicando principios constitucionales y dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal se solicita a los respetados miembros del Comité Verificador tomar esta comunicación como el elemento que les permita llevar al entendimiento requerido en la norma y de esta manera habilitar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGRICOLAS EN LA PROVINCIA DE SUGAMUXI - ASOEXPO, identificada con NIT 901274809-5.

Por tal motivo, me permito con el presente escrito aclarar la certificación emitida por la sociedad **LÉXICO IMPACTO HUMANO S.A.S.**, en el sentido de indicar que, el año de la ejecución del proyecto fue en el (2021), y con esto pueda el comité verificar el conteo de la experiencia de que trata el numeral 3 del artículo ut supra.

Para el caso que nos ocupa y atendiendo a los principios interpretativos que rigen la actividad de las entidades públicas, como lo es esa CORPORACIÓN, es importante tener presente que en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución y el principio in dubio pro Actione, en las actuaciones administrativas, en



caso de duda, la entidad estatal debe resolverla siempre en favor del administrado, esto se constituye en una garantía a favor de los ciudadanos, toda vez que la administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado, luego no puede trasladarse la carga del vacío de la resolución regulatoria al administrado cuando la administración cuenta con herramientas para suplir esos vacíos, aplicarlo de manera distinta implicaría desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental o adjetivo, lo que a la poste generaría una manifiesta y ostensible violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

De otra parte, es importante hacer ver al Comité que de ninguna manera que está mejorando mi postulación, toda vez que los requisitos establecidos en la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el MADS, respecto a la certificación están cumplidos, lo único que se se está haciendo con la presente reclamación es aclarar al comité lo que considera no se cumple y que no está exigido en el numeral 3 del artículo 6 del citado acto administrativo.

Por último y no menos importante, quiero señalar que nos encontramos frente a una aclaración, no una complementación, pues así lo ha establecido el Consejo de Estado, en providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Exp. 1.992. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. en los siguientes términos: "[...] materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias"

Sin otro particular.

  
ESAL POSTULANTE  
**EDUARDO GARCIA PEREZ**  
C.C 13.704.094

R/L de ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGRICOLAS EN LA  
PROVINCIA DE SUGAMUXI -ASOEXPO, identificada con NIT 901274809-5

[asoexpo@outlook.com](mailto:asoexpo@outlook.com) - Eduar 0217 @ hotmail . com - 3187152001

  
QUIEN AVALA EL AÑO DE EJECUCION.  
**IVAN NOSSA ALARCON**  
G/G LEXICO IMPACTO HUMANO S.A.S  
C.C 7.126.371  
Celular: 3118513840



Tunja, noviembre 8 de 2023

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA –**

Att. Secretaría General

Ciudad

**Referencia.-** Observaciones al informe de evaluación de requisitos para participar en la elección de representantes de ESAL ante el Consejo Directivo de Corpoboyacá y postulación de candidato.

Respetados Señores:

De manera atenta y respetuosa, estando dentro del término establecido en la convocatoria efectuada por la Entidad para participar en el proceso de elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Entidad, formulo la siguiente observación al informe de resultados de verificación de documentación allegado el pasado 3 de noviembre:

Por un error involuntario no se anexó a la documentación, el soporte de la experiencia ambiental de la postulada, Ingeniera María Teresa Arias Díaz, Representante Legal de nuestra asociada – ASOCOQUE -; falencia que la inhabilita para la postulación para optar por ocupar un escaño en el Consejo Directivo de la Entidad.


La Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 no hace mención a la posibilidad de subsanarse la documentación presentada, más sí da oportunidad de la formulación de observaciones en aras de dar mayor participación a la convocatoria, razón por la cual, solicitamos se nos dé la posibilidad de incluir el documento faltante, si a bien lo considera la Entidad, para casos similares al de nuestra Asociación.

Ahora bien, en todo caso, nuestra postulada corresponde a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE COQUE – ASOCOQUE – como persona jurídica que se inscribió para participar en la reunión de elección y que acreditó experiencia en materia ambiental y en efecto, se encuentra habilitada y en este sentido, el Comité Evaluador puede verificar dicha información ya que se reitera, nuestra postulación corresponde a una de las organizaciones que forma parte de la Asociación y que tiene objeto social y experiencia ambiental y que representa legalmente la Ingeniera María Teresa Arias Díaz.

Nuestro propósito con esta observación no es otro que tener la oportunidad de conocer más a fondo la Corporación y contribuir a la meta en la que estamos comprometidos todos los sectores de lograr el desarrollo sostenible.

Agradezco de antemano su atención,

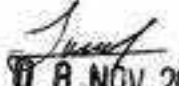
Cordialmente,

  
**EUNICE HERRERA SARMIENTO**

Representante Legal

Asociación Mecanismo Regional de Reducción de Emisiones

Anexo.- Certificación experiencia ambiental Representante Legal ASOCOQUE

  
8 NOV 2023  
3:35 PM.



El presidente de la junta directiva de la Asociación de Productores de Coque de Samacá "ASOCOQUE" identificada con el Nit:900.002.544-9

**Certifica que:**

La Ingeniera María Teresa Arias Díaz identificada con la cedula de ciudadanía n°24.017.901 expedida en Samacá, ha laborado con esta Asociación desde el año 2007 hasta la fecha, destacando su labor en el cargo de directora ejecutiva los siguientes proyectos y logros:

- Dirección de la asociación desde hace 17 años fortaleciendo la asociatividad de la organización con su capacidad de liderazgo demostrada en estos años de servicio en la entidad, siendo ASOCOQUE propiciadora de obras tendientes al cuidado del medio ambiente.
- Impulsora de empresarios de la coquización para vincularlos como asociados de la Asociación del Mecanismo Regional de Reducción de Emisiones (MRRE), siendo propiciadora como representante del sector coquizador para hacer parte de esta gran organización de 24 empresarios fundadores y con el objetivo de gestionar el primer mercado voluntario de carbono de Boyacá, en los años 2019 al 2023.
- Ejecutora de las directrices de la junta directiva y de la asamblea general de ASOCOQUE, siendo la responsable de la coordinación, programación y supervisión como contratante de los estudios ambientales de Calidad de Aire y muestreos isocinéticos en fuentes fijas de las plantas de coquización de los asociados a ASOCOQUE, en 36 plantas de coquización, dando cumplimiento a la normativa ambiental contenida en los permisos de emisiones atmosféricas para plantas de coquización, realizados anualmente desde el año 2010 hasta el 2023.
- Encargada del cargue de información de uso de los recursos naturales en el Registro Único Ambiental de las empresas asociadas a ASOCOQUE, desde el año 2015 hasta el año 2023.
- Encargada del personal operativo de la asociación a quienes dirige y coordina las actividades de asesoría ambiental en las plantas de producción de coque de los asociados, realizando en los dos últimos años el acompañamiento en el Acuerdo Verde "Cielos Azules, Montañas Verdes" suscrito por cada empresario coquizador de Samacá y la Autoridad Ambiental "Corpoboyacá", desde el 24 de noviembre de 2021 a julio de 2023, alcanzando el

cumplimiento de implementación de las actividades de mejora ambiental contenido en el Acuerdo, de manera muy satisfactoria para el control de los impactos generados al medio ambiente por la actividad productiva de la coquización, el municipio de Samacá.

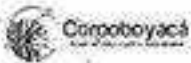
- Encargada del suministro de 21.000 árboles para el cumplimiento en las jornadas de reforestación en la zona de influencia de las plantas de coquización en las veredas de Salamanca, Chorrera y Loma Redonda del Municipio de Samacá, en los años 2021, 2022 y en lo corrido del año 2023, dando cumplimiento a los planes de reforestación establecidos de sus asociados.
- Coordinadora y facilitadora de la entrega de material educativo a 517 estudiantes de las instituciones educativas : Escuela de Loma Redonda, Escuela Alto del Alre, Escuela de Chorrera, Escuela de Pataguy Bajo, Escuela la Fabrica, Escuela el Divino Niño y Escuela Sede Liceo, en el municipio de Samacá, junto con talleres de capacitación en biodiversidad de Boyacá "Orquideas de Colombia, en los meses de septiembre y octubre del año 2022, en el año 2023 se hace otra jornada de entrega de 300 ejemplares de la cartilla Boyacá Paraíso Natural en las Institución educativa sede Fray Juan de los Barrios del Municipio de Samacá, junto con el taller de socialización y uso.
- Responsable de la elaboración y acompañamiento en la ejecución de los Programas de Ahorro y Uso Eficiente del Agua en 15 empresas asociadas a ASOCOQUE del municipio de Samacá, dando cumplimiento al uso racional del recurso hídrico en el apagado de coque en hornos de coquización en los años 2019 al 2023.

Dado en Samacá, a los 09 días del mes de octubre a solicitud de la interesada.



**IVAN JOSE FONSECA CARDENAS**  
Presidente Junta Directiva ASOCOQUE  
C.C. 7.185.357 de Tunja.  
Calle 9 N°6-31 Samacá  
Cel: 3102489796





Atencion Usuario Corpoboyacá <usuario@corpoboyaca.gov.co>

SECRETARIA GENERAL

RECLAMACIÓN contra el informe de resultados fechado 01/nov 2023 | Verificación documentos elección ESAL ante el CD 2024-27

1 mensaje

Felipe Velasco <felpe@fundacionmontecito.org>  
Para: Atención Usuario Corpoboyacá <usuario@corpoboyaca.gov.co>, secgeneral@corpoboyaca.gov.co  
CC: info@fundacionmontecito.org, Felipe Velasco <felpe@fundacionmontecito.org>

8 de noviembre de 2023, 16:20

Sogamoso, 08.11.2023

Señores  
COMITÉ VERIFICADOR - Verificación documentos elección ESAL ante el CD 2024-27  
Corpoboyacá  
E. S. D.

REF: RECLAMACIÓN contra el informe de resultados fechado 01/nov 2023  
Caso: Fundación Montecito (ESAL No. 49 del listado de entidades inscritas)

Cordial saludo,

Comóndame presento reclamación referida, mediante anexo.

Atte. atentamente,

Felipe Andrés Velasco

Felipe A. Velasco  
Director, Fundación Montecito  
Sogamoso (Columbia)  
T: +57 (800) 773 1118; Skype: fmontecito  
W: fundacionmontecito.org



20231108\_reclamacion.pdf  
203K

 **RECIBIDO**  
Corpoboyacá 08 NOV 2023  
POR: Diana Jairo HORA: 4:32 pm  
RADICADO No. 029313  
1 folio anexos





puesto que, el contenido es el aspecto más importante del objeto para valorar lo que se quiere. Y el contenido o sustancia de fondo en dicha certificación solo da muestras evidentes de cumplimiento satisfactorio, así no se diga expresamente o se haya omitido la formalidad de mencionar los términos "cumplimiento a satisfacción".

Por demás, la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de nuestra Carta Magna) significa que en cualquier proceso se debe dar prioridad al fondo del asunto por encima de las formalidades procesales. En complemento de lo cual, en materia civil se antepone la intención y espíritu del contrato sobre su literalidad, por virtud del principio de buena fe (art. 1603 del CC), que para el caso de esta certificación bajo análisis debe invitar justamente a verificar su intención y espíritu (más allá de su literalidad) para calificar si hubo o no cumplimiento satisfactorio de las actividades allí certificadas.

- b) **OBSERVACIÓN:** La Certificación <sic> de PBNF no se enmarca dentro de los últimos <sic> 3 años de la presente convocatoria para certificar experiencia, adicionalmente no cumple con el literal (i) del numeral 3 del artículo <sic> sexto de la resolución No. 862 del 32 <sic> agosto del 2023, respecto a la fecha de elaboración de la certificación.

**Reparo:**

La citada observación es inexacta, puesto que, si bien la certificación de PBNF no tiene fecha precisa de emisión y refiere un proyecto iniciado en jun/2019, es muy claro que:

- (i) Tiene fecha, es decir tiene una indicación de tiempo para su emisión, puesto que, señala que PBNF reconoció en junio de 2019 una beca a la Fundación Montecito; es decir, esta certificación evidentemente se emitió después de junio de 2019, y esto es una indicación razonable de tiempo o fecha, aunque no sea precisa. La norma no exige que conste fecha exacta, tan solo se refiere a fecha, y esto permite hacer una interpretación razonable cuando no exista una fecha precisa.

Lo razonable y cierto para este caso es que, la certificación se elaboró después de junio de 2019, no fue antes ni tampoco se trata de un momento ignorado.

Cabe resaltar el sentido de la norma: En la certificación debe constar (...) i. Fecha de elaboración de la certificación. Por cuanto, tener fecha (o indicación del tiempo) no implica tener fecha exacta. Para este caso concreto, lo que ha de importar es que existe fecha de elaboración para la certificación, esta es de obvia deducción que fue posterior a junio de 2019 y, como tal, es fecha y vale.

Si bien la "fecha" puede inferir que se trate de un momento preciso (día, mes y año), puede también ser uno menos preciso (año 2019, año 2020, también son fechas), dentro de lo razonable. El concepto de fecha es flexible según el contexto, y puede referirse únicamente a un rango de tiempo, al año o al mes y año, sin que necesariamente deba señalarse el día preciso.

La fecha puede entonces tener distinto nivel de precisión, y sigue siendo fecha.

- (ii) En tratándose de PBNF ser una organización holandesa y el trabajo certificado corresponder, por tanto, a una labor relacionada con actividades o proyectos de cooperación internacional, la certificación se prevé posible a través de (...) cualquier otro documento oficial suscrito por parte de la entidad internacional (art. 6 num. 3 par. 2 Res. 862 de 2023 Minambiente). Por tanto, la certificación de PBNF aportada cumple con esta breve condición, para el objetivo central que es "acreditar la experiencia". Es decir que, la lista de requisitos (literales "a" al "I", del citado artículo) se presumen suplidos, en la medida en que se trate de un "documento oficial suscrito por la entidad internacional", como en efecto lo es.

- (iii) Es impreciso afirmar que el proyecto "no se enmarca dentro de los últimos 3 años de la presente convocatoria", solo porque su inicio haya sido en junio de 2019. Dicho proyecto duró 19 meses y se adelantó hasta diciembre 31 de 2020, como en efecto se complementó con el resumen de actividades "Reporte 2019-2020" asociado al mismo y presentado como anexo.

Es decir que, el plazo certificado para efectos de este proceso corresponde solamente a los últimos 2.5 meses (oct 15 a dic 31 de 2020), y así se informó dentro del cuadro EXCEL resumen de certificaciones, aportado como anexo dentro de los requisitos exigidos<sup>2</sup>.

Por tanto, únicamente se aportó como plazo neto certificado para los fines de este asunto dichos 2.5 meses finales del proyecto con PBNF, pero nada anterior. Lo cual, explicado de otro modo es que, aunque dicho proyecto tuvo 19 meses de ejecución (jun/2019 a dic/2020), lo único aportado como certificación válida en este caso fueron los finales 2.5 meses del mismo (oct 15 a dic 31 de 2020), tiempo válido a certificar puesto que ocurrió "durante los últimos tres (3) años previos a la publicación de que trata el artículo 5 de la presente Resolución" (como lo explica el art. 6 num. 3 de la Res. 862/2023 Minambiente).

- c) **OBSERVACIÓN:** La certificación UPTC GRUPO DE INVESTIGACIÓN, No cumple con el literal E del numeral 3 del artículo <sic> sexto de la Resolución No. 862 del 32 <sic> agosto del 2023 y no se evidencia que la Fundación Montecito hizo parte de la investigación.

**Reparo:**

En la revisión de la certificación aportada (complementada con sus anexos), el bien es cierto que lo certificado por la UPTC olvidó mencionar el plazo de ejecución y el vínculo con la Fundación Montecito, se tiene que:

- (i) El anexo suscrito por la profesora Mercedes Castro, da cuenta que el proyecto "(...) se realizará durante la vigencia del año 2021, (...)", quedando allí aclarado el plazo de ejecución.
- (ii) El anexo que contiene la certificación de la Fundación Montecito en respaldo del referido proyecto (con fecha 06/dic 2020), hace evidente que esta ESAL estuvo directamente vinculada con el mismo.
- (iii) El sitio de ejecución de este proyecto de investigación (la Reserva Natural Xielti, del municipio de Tota), tiene vínculo directo con la Fundación Montecito puesto que, esta ESAL es la administradora de dicha reserva, y esto puede verificarse mediante una apreciación en conjunto de los respaldos aportados para la ESAL, concretamente con la certificación suscrita por Minambiente (fecha 05/dic 2022) donde es de obvia deducción este aspecto. Por tanto, se confirma y es supra evidente que la Fundación Montecito hizo parte de la investigación.

- d) Lo siguiente corresponde a una certificación aportada, pero carente de observación en el informe, por tanto representa un requisito cumplido que no fue tenido en cuenta:

No se verificó ni tomó en consideración la certificación suscrita por el señor JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ en calidad de Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, con fecha 05/dic 2022.

<sup>2</sup> Anexo aportado vía impresa, fue copia del siguiente cuadro EXCEL:  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/17unCyyC10QaMbfR3UPoaYwmyZon1670221XwQF7e0/edit?usp=sharing>



**Reparo:**

Se trata de una certificación válida que no fue valorada dentro del informe de resultados. Y de la misma, en el cuadro resumen EXCEL del total de certificaciones, se especificó respecto al plazo certificado que este era: "Plazo neto estimado: 2022: 2 meses", plazo que es de fácil deducción al revisar la certificación con su anexo.

3. La revisión anterior, sumada al cumplimiento ya verificado de dos de las certificaciones aportadas permite concluir que, todas las seis (6) certificaciones ofrecidas y de las cuales cita el cuadro EXCEL resumen que fue también aportado<sup>1</sup>, brindan pleno cumplimiento de lo requerido por el art. 6 Res. 862/2023 (Minambiente).

No hay motivo cierto para descalificar alguna de las cuatro (4) certificaciones que han sido consideradas inválidas para el fin propuesto (3 de ellas con observaciones, y 1 sin ello).

4. Ahora bien, se tiene la siguiente observación para los requisitos del suscrito como candidato postulado, y sobre la misma señalo también el reparo respectivo, así:

- a) **OBSERVACIÓN:** *En la hoja de vida no cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del artículo <sic> séptimo <sic> (requisitos establecidos en los literales para certificar experiencia profesional), de la Resolución <sic> No. 862 del 31 agosto del 2023, toda vez que no se allegaron en su hoja de vida.*

**Reparo:**

En complemento a la Hoja de Vida se adjuntó una certificación y un documento tipo constancia titulado "Complemento a mi Hoja de Vida INICIATIVAS Y LOGROS EN MATERIA AMBIENTAL Durante los últimos 3 años", este último señalando que se entregaba "en complemento de conformidad con los requisitos citados en la Resolución No. 862 de 2023 (Minambiente), art. 7-3."

Por un lado, la certificación deja en claro mi vinculación en calidad de cofundador y director de la entidad, hecho por demás verificable fácilmente con el certificado de existencia y representación legal de la ESAL, requisito este también aportado.

Y, por otro lado, la constancia citada dejó expreso que:

*"Por su parte, la certificación frente a una parte de los logros que describe mi Hoja de Vida y los anexos, corresponde a la misma certificación de actividades para la ESAL Fundación Montecito (presentada como parte de sus propios requisitos), en el claro entendido que, mi función como director de esta entidad está intrínsecamente relacionada con la función de la entidad misma como un todo."*

Esto anterior precisó que, la certificación de actividades a lo cual se refiere el art. 7 num. 3 Res. 862/2023 de Minambiente, corresponde -se reitera- a la misma certificación de actividades para la ESAL Fundación Montecito (presentada como parte de sus propios requisitos), en el claro entendido que, mi función como director de esta entidad está intrínsecamente relacionada con la función de la entidad misma como un todo.

Es decir, se precisó así en ejercicio del principio de economía procesal, que resalta la prevalencia del derecho sustancial consagrado en art. 228 de nuestra Carta Magna (lo de fondo prevalece a las formas), en virtud de lo cual mal puede haber exigencia de formalidades innecesarias, que aplicado al caso es: las certificaciones de la ESAL ya estaban aportadas y la vinculación intrínseca del candidato con la ESAL es obvia en su calidad de director y representante legal, por ende, certificar sobre la ESAL implica obvia certificación sobre la experiencia o labores de su representante legal.

Se entiende lo consagrado por el art. 7 num. 3 de la Res. 862/2023 Minambiente, en el sentido que, del candidato deben aportarse certificaciones de su labor. Empero, para un caso como el que nos ocupa, en que el candidato es el representante legal de la ESAL, obviamente certificar sobre su experiencia personal es algo inherente a su desempeño como representante legal de la ESAL, por tanto, lo uno (certificar sobre la ESAL) sirve a lo otro (certificar sobre la persona), en este caso particular.

Distinto si el candidato no fuera el representante legal de la ESAL, evidentemente en dicho caso se haría indispensable certificar de forma separada sobre la persona.

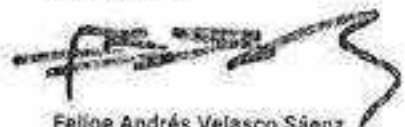
5. Para el caso del candidato postulado de la Fundación Montecito, que corresponde a su representante legal, las certificaciones de la ESAL, son clara evidencia de certificación de experiencia sobre quien la representa legalmente, por ende, lo que aquellas certificar de la ESAL lo certificar por igual de quien ocupa el cargo legal de representación.

Resultando en una obvia redundancia, violatoria del derecho sustancial y del debido proceso (arts. 228 y 29 CN, respectivamente), que se exija del representante legal alguna o varias certificaciones distintas o separadas de aquellas de la ESAL, cuando estas ya permiten cumplir con el objeto sustancial.

Máxime que, de esta inherente circunstancia se hizo expresa mención en la constancia titulada "Complemento a mi Hoja de Vida INICIATIVAS Y LOGROS EN MATERIA AMBIENTAL Durante los últimos 3 años", como ya se indicó.

En consecuencia, comedidamente solicito corregir el informe de resultados procediendo a certificar como habilitados a la ESAL Fundación Montecito y su candidato postulado, en el entendido que una y otro cumplen cabalmente con lo requerido dentro del proceso de elección ESAL ante el Consejo Directivo de Corpoboyacá 2024-27.

Atentamente,



Felipe Andrés Velasco Sáenz  
Director, Fundación Montecito





Reclamación FEDECARBOY al informe de resultados de verificación de documentos para la elección de los representantes de las ESAL

1 mensaje

Subdirección Jurídica <sjudico@fedecarboy.com>  
Para: Usuario <usuario@corpoboyaca.gov.co>

8 de noviembre de 2023, 16:19

Doctor  
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ  
Secretario General  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Tunja

Respetado Doctor Camacho,

Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Federación de Productores de Carbón de Boyacá, FEDECARBOY.

La Federación de Productores de Carbón de Boyacá en cabeza de su Representante legal y Director Ejecutivo, Por medio del presente me permito adjuntar documento consistente en Reclamación al informe de resultados de verificación de documentos para la elección de los representantes de las entidades en el marco de lucro ESAL- ante el Consejo Directivo de CORPOBOYACA 2024-2027

Quedando atento a sus inquietudes y/o comentarios.

Cordialmente,

Mauricio Flechas Hoyos  
Director Ejecutivo FEDECARBOY  
judico@fedecarboy.com

PDF RECLAMACION CORPOBOYACA VF.pdf  
262K



1 folio anexos

CDEF – 124- 23

Sogamoso, 8 de Septiembre de 2023

Doctor  
**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**  
Secretario General  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Tunja

**Asunto:** Reclamación al informe de resultados de verificación de documentos para la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ESAL- ante el Consejo Directivo de CORPOBOYACA 2024-2027

Respetado Doctor Camacho.

Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Federación de Productores de Carbón de Boyacá, **FEDECARBOY**.

De manera atenta por medio del presente me permito realizar de manera formal, reclamación respecto de la publicación del informe de verificación de los requisitos para participar en la reunión de elección y de candidatos habilitados dentro de la convocatoria de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de CORPOBOYACA periodo 2024-2027. Lo anterior, con base a lo establecido en la Ley 99 de 1993 Artículo 26 literal G, y Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023 por medio de la cual se estableció el procedimiento de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las CAR artículo 11.

Que una vez notificado dicho informe, se observa que la Federación de Productores de Carbón de Boyacá FEDECARBOY, "NO CUMPLE" con los requisitos para participar en la reunión de elección dado que las certificaciones aportadas por las empresas "tiene 6 meses en el tiempo requerido por el Numeral 3 del artículo 6 que comprende los meses de marzo-agosto de 2023, presentando 3 certificaciones en el mismo período de tiempo".



Que CORPOBOYACÀ evaluó de manera errónea las certificaciones aportadas ya que no se tuvieron en cuenta los siguientes argumentos:

1. CORPOBOYACÀ realizó una evaluación errada de las certificaciones de las empresas asociadas a FEDECARBOY, las cuales fueron debidamente aportadas dentro del proceso que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto estas fueron emitidas con traslapes en un mismo periodo de tiempo, CORPBOYACA debió advertir que se trata de empresas diferentes, con ubicación de los proyectos (municipios) diferentes, personal y cronograma para cada proyecto, y que con base en ello debió sumar la vigencia de los contratos suscritos debidamente certificados a fin de establecer el cumplimiento del termino establecido en la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023.

Es decir, que en cada certificación se establece una vigencia para cada proyecto las cuales cuentan con un término cada una de 6 meses ya que los lapsos son de marzo - agosto del 2023 y al tratarse de 3 contratos diferentes, estas computarían una suma de 18 meses, cumpliendo así con los requisitos requeridos de vigencia.

En este asunto COPRPOBOYCA no puede desconocer que existen tres proyectos suscritos con empresas diferentes y que cada uno de ellos fue desarrollado de forma independiente durante una vigencia de seis 6 meses, tal y como fue certificado por cada una de las empresas contratantes.

2. Que la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023, aduce en el artículo sexto "inscripción y requisitos para participar en la reunión de elección" numeral 3 "haber ejecutado en la jurisdicción de la Corporación, un mínimo de tres (3) proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y recursos naturales (...). La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaless a mínimo doce (12) meses.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la normatividad descrita no se encuentra estableciendo un certificado de experiencia profesional, sino establece el

número mínimo de contratos suscritos cuyo objeto sea la ejecución de proyectos ambientales, de los que FEDECARBOY aportó tres (3) certificaciones que acreditan la ejecución de tres proyectos (contratos diferentes) suscritos con empresas diferentes, ubicación (municipios), personal y cronogramas para cada proyecto, los cuales suman un total de más de 12 meses, dando así cabal cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la postulación de candidato y sus requisitos CORPOBOYACÀ argumentó: "No aplica evaluación de hoja de vida de candidato, debido que no obran en la carpeta entregada a la corporación documentos de hoja de vida, pese a que en la carpeta "inscripción convocatoria representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de CORPOBOYACÀ para el periodo 2024-2027" se hace mención de postulación con identificación No. 1."

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023 en su artículo 7 estableció el procedimiento para la inscripción y requisitos de postulación de candidato y donde específicamente aludió: "cada ESAL *"habilitada"* (cursiva y subrayado por el suscrito) para participar podrá postular solamente un candidato, para lo cual deberán presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo ante la respectiva corporación."

Que bajo el entendido de la norma, el artículo 7 hace alusión a que la postulación del candidato se realizará para la ESAL "habilitada", lo que indica que no se podrá exigir la hoja de vida del candidato sino solo hasta cuando la ESAL se encuentre debidamente habilitada, es decir, que CORPOBOYACA en contravía de la norma no puede exigir al momento de la radicación y/o presentación de la documentación, la presentación de las hojas de vida y demás requisitos para los postulados, sino que es necesaria la habilitación de la ESAL tal como lo describe la norma, para que a partir de allí se proceda con la postulación del candidato, siendo entonces este el debido momento procesal para la presentación de los documentos establecidos en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 7 de la Resolución 0862 del 31 de agosto del 2023.



Conforme lo anterior, el argumento esgrimido por CORPOBOYACÁ bajo ninguna circunstancia puede desestimar nuestra postulación y en virtud del derecho al debido proceso debe agotar los términos establecidos en la norma para la presentación de la hoja de vida y demás requisitos, esto una vez la ESAL sea habilitada, derecho que es de advertir deberá ser protegido por la instancia que corresponda.

Cordialmente,

  
**MAURICIO FLECHAS HOYOS**  
Director Ejecutivo FEDECARBOY